



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-385/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JESÚS MANUEL DURÁN
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que, por una parte, **sobresee** en el juicio interpuesto por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, por la falta de legitimación procesal de su representante ante la Comisión Municipal Electoral de Los Herreras y, por otra, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, en cumplimiento a la diversa ejecutoria de esta Sala Regional SM-JRC-259/2024 y acumulados, confirmó el cómputo municipal, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, respecto de la elección del ayuntamiento al desestimar los planteamientos de los promoventes, concretamente, por no actualizarse la causal de nulidad de violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de la casilla 805 Básica o al electorado; ello, al determinarse infundados e ineficaces los planteamientos de la parte actora respecto a la valoración del material probatorio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	9
5.1. Materia de la controversia	9
5.1.1. Origen	9
5.1.2. Resolución impugnada	10

SM-JRC-385/2024 Y ACUMULADOS

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	12
5.2. Cuestión a resolver y metodología	17
5.3. Decisión	17
5.3.1. Justificación de la decisión	17
5.3.1.1. El <i>Tribunal local</i> partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio JI-126/2024, en representación de la <i>Coalición</i>	17
5.3.1.2. Carecen de razón los promoventes, respecto a los planteamientos relacionados con la autenticidad de las documentales valoradas por el <i>Tribunal local</i>	19
5.3.1.3. Se desestiman los agravios referentes a la valoración del periodo de nombramiento que, como <i>Director municipal</i> , se le atribuye al funcionario cuya participación en la jornada electoral fue controvertida, así como la ineficacia de las documentales del <i>Ayuntamiento</i>	22
5.3.1.4. Son ineficaces los cuestionamientos respecto a la falsedad de la información de los oficios 397/SA/2024 y 398/SA/2024.....	25
5.3.1.5. Resulta infundado el agravio relacionado con el indebido análisis de los requisitos para acreditar la causal de nulidad de votación invocada	27
6. RESOLUTIVOS.....	28

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León
<i>Coalición:</i>	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<i>Comisión Municipal:</i>	Comisión Municipal de Los Herreras, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Director municipal:</i>	Director de la Secretaría de Desarrollo Social Municipal del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León
<i>Instituto local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley de Gobierno Municipal:</i>	Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral local:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PNT:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección local en el estado de Nuevo León para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los cincuenta y un ayuntamientos de la entidad.

1.2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, la *Comisión Municipal* finalizó el cómputo de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, y el diez de junio siguiente, llevó a cabo la entrega de constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Los resultados de la elección son los siguientes:

Votación Municipal		
Partidos políticos		Votación
	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León	899 Ochocientos noventa y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	304 Trescientos cuatro
	Movimiento Ciudadano	902 Novecientos dos
	Candidatos no registrados	0 Cero
	Votos nulos	50 Cincuenta
Total		2,155

1.3. Juicios locales. En desacuerdo, los días once y doce de junio, el PAN, la *Coalición* y Daria Gloria Benavides Benavides promovieron recursos de inconformidad, mismos que fueron resueltos por el *Tribunal local* el trece de julio siguiente, confirmando los actos impugnados.

SM-JRC-385/2024 Y ACUMULADOS

1.4. Juicios federales. Inconformes con esa decisión, el diecinueve de julio, los actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.5. Resolución SM-JRC-259/2024 y acumulados. El veintiséis de agosto, esta Sala Regional, en lo sustancial, modificó la resolución local para efectos de que el tribunal responsable llevara a cabo una valoración probatoria integral.

1.6. Segunda sentencia local. El veintinueve de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Tribunal local* emitió sentencia en el expediente JI-126/2024 y acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024, confirmando los actos impugnados.

1.7. Segundos Juicios federales. inconformes, los días dos y tres de septiembre, el *PAN*, *PRI*, la *Coalición* y Daria Gloria Benavides Benavides promovieron juicios de revisión constitucional electoral y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el órgano responsable, mismos que fueron radicados en este Tribunal Federal con los números de expedientes SM-JRC-385/2024, SM-JRC-388/2024 y SM-JDC-631/2024, respectivamente.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, vinculada con los resultados electorales en un municipio de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), 83, numeral 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios SM-JRC-388/2024 y SM-JDC-631/2024 al diverso SM-JRC-385/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala



Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, atendiendo a lo siguiente:

SM-JRC-385/2024 [PAM]

A. Requisitos generales.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó al partido actor el treinta de agosto de este año¹ y la demanda se presentó el dos de septiembre².

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Nuevo León.

d) **Personería.** María del Rosario López Uvalle cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante propietaria ante la *Comisión Municipal*³.

Se precisa que, por cuanto hace a Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el *Instituto local*, carece de personería, ya que, en el caso, el acto reclamado es una sentencia del *Tribunal local*, cuyo acto de origen se atribuye a la *Comisión Municipal*, por lo que invariablemente la persona que comparezca en su representación deberá

¹ Véase cédula y razón de notificación personal que obra en el folio 168 del cuaderno accesorio cuatro.

² Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 005 del expediente principal.

³ Carácter que fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

SM-JRC-385/2024 Y ACUMULADOS

demostrar que cuenta con acreditación ante el órgano municipal, en tanto que es ante el cual está facultado para ejercer actos de defensa del partido político, o bien, que cuenta con la representación legal del referido instituto político.

No obstante, en términos de la jurisprudencia 3/97 de rubro: PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO, toda vez que María del Rosario López Uvalle sí tiene reconocida su personería ante la *Comisión Municipal*, se estima satisfecho este requisito.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente JI-126/2024 y acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024 en la que, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano; lo cual considera contrario a Derecho.

B. Requisitos especiales.

6

a) Definitividad. La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración al artículo 41, Base I, párrafo 2, de la *Constitución federal*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, porque de resultar fundados los agravios del partido actor, podría revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, anular la elección controvertida, por lo cual, la decisión que se emita podría generar un cambio en el desarrollo del proceso electoral.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, porque de ser favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y restituirlo en el derecho



presuntamente vulnerado, en tanto que, los integrantes de los ayuntamientos en Nuevo León rendirán protesta el 30 de septiembre próximo⁴.

SM-JRC-388/2024 [PRI]

A. Requisitos generales.

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.
- b) **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó al partido actor el treinta de agosto de este año⁵ y la demanda se presentó el tres de septiembre⁶.
- c) **Legitimación.** Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Nuevo León.
- d) **Personería.** Adriana Margarita Garza Benavides cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante propietario ante la *Comisión Municipal*⁷.

7

Se precisa que, por cuanto hace a Juan Manuel Esparza Ruiz, en su carácter de representante propietario del *PRI* ante el *Instituto local*, carece de personería, ya que, en el caso, el acto reclamado es una sentencia del *Tribunal local*, cuyo acto de origen se atribuye a la *Comisión Municipal*, por lo que invariablemente la persona que comparezca en su representación deberá demostrar que cuenta con acreditación ante el órgano municipal, en tanto que es ante el cual está facultado para ejercer actos de defensa del partido político, o bien, que cuenta con la representación legal del referido instituto político.

No obstante, en términos de la jurisprudencia 3/97 de rubro: PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO, toda vez que Adriana Margarita Garza

⁴ Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

⁵ Véase cédula y razón de notificación personal que obra en el folio 158 del cuaderno accesorio cuatro.

⁶ Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 005 del expediente principal.

⁷ Carácter que fue reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

SM-JRC-385/2024 Y ACUMULADOS

Benavides sí tiene reconocida su personería ante la *Comisión Municipal*, se estima satisfecho este requisito.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el *Tribunal local* en el expediente JI-126/2024 y acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024 en la que, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por *MC*; lo cual considera contrario a Derecho.

B. Requisitos especiales.

a) Definitividad. La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

Al respecto es preciso señalar que es criterio de este Tribunal Electoral que, el requisito de definitividad y firmeza del acto combatido se debe tener por satisfecho si existe entre los actores litisconsorcio necesario, por ejemplo, si el instituto político actor no agotó directamente la instancia previa local, pero sí su candidatura o viceversa⁸.

Lo anterior, toda vez que el litisconsorcio necesario se origina en la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas en un acto jurídico, como titulares de un mismo interés indivisible o de intereses vinculados, con el objeto de que los efectos de las sentencias que se emitan en tales controversias resulten aplicables para todos ellos.

Por tanto, con independencia de que el *PRJ* no hubiera accionado por sí mismo en la instancia local, lo cierto es que, al haberlo hecho su candidata, se tiene por colmado el requisito.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 44 y 116, de la *Constitución federal*.

⁸ Tesis XIX/2004, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474 y 475.



c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, porque de resultar fundados los agravios del partido actor, podría revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, anular la elección controvertida, por lo cual, la decisión que se emita podría incidir en la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, porque de ser favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y restituirlo en el derecho presuntamente vulnerado, en tanto que, los integrantes de los Ayuntamientos en Nuevo León rendirán protesta el 30 de septiembre próximo⁹.

SM-JDC-631/2024 [Daria Gloria Benavides Benavides]

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la referida *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

El veintiséis de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el SM-JRC-259/2024 y acumulados, en la que, en lo sustancial modificó la dictada por el *Tribunal local*, a efecto de que analizara la causal de nulidad de votación recibida en casilla por ejercer presión en el electorado, a la luz de las probanzas aportadas, de manera integral, incluido el enlace electrónico o hipervínculo que fue ofrecido en el expediente JI-126/2024 y acumulados JI-127/2024 y JI-154/2024.

Lo anterior, toda vez que la parte promovente hizo valer como agravio que el *Tribunal local*, al analizar la causal de nulidad invocada, realizó una valoración deficiente del material probatorio obrante, ya que, la presencia del ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, quien en su dicho, ostenta el puesto de *Director municipal*, cargo de mando superior, actuó como representante de Movimiento Ciudadano en la casilla 805 Básica, acreditaría por sí misma la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

⁹ Artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

5.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* determinó que no se acreditaba presión o coacción en los electores o funcionarios de casilla por la presencia del ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra, como representante de Movimiento Ciudadano en la referida casilla. Por lo que confirmó la validez de la votación ahí recibida.

A efecto de sustentar su decisión, refirió que el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, específicamente como prohibiciones para ser funcionario de casilla, que los ciudadanos sean servidores de confianza con mando superior o tengan un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Precisó que, en el caso, se hizo valer la causal de nulidad establecida en el artículo 329, fracción VII, de la *Ley Electoral local*, consistente en ejercer violencia física o amenazas sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, siempre que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para analizar lo anterior, señaló que la *Sala Superior* ha establecido los elementos para acreditar esta causal, a saber, los siguientes:

10

- Que haya existido presión;
- Que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores;
- Que sea determinante para el resultado de la votación, y
- Que se haya realizado con la intención de influir en el ámbito de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido, y, que, además, se hayan precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, que dicha causal exige que la parte actora aporte medios de prueba para demostrar sus aseveraciones y las condiciones relativas. De igual forma asentó los criterios cualitativo y cuantitativo en que puede actualizarse la presión al electorado.

A ese fin, trajo a la vista el oficio 397/2024, signado por la Secretaria del *Ayuntamiento*, el cual refirió como documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 306, fracción I; 307, fracción I, inciso c), y 312, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local*, sosteniendo que se demostraba que Roberto Alejandro Reyna Guerra es empleado auxiliar de la Secretaría y que la función que desempeña es el despacho de combustible a



vehículos oficiales de la presidencia municipal, lo que vinculó a los recibos de nómina allegados por la titular de esa dependencia.

Entonces, refirió que no bastaba con acreditarse que el ciudadano en mención, estuvo como representante de Movimiento Ciudadano en la casilla impugnada y que es servidor público, al laborar como empleado auxiliar de la Secretaría del *Ayuntamiento*, pues se debieron aportar aspectos cualitativos y cuantitativos de por qué se considera que su actuación pudo generar presión en el electorado de manera determinante para la elección, ofreciendo argumentos sólidos sobre el marco normativo de los cargos, destacando razonamientos sobre el poder material o económico que ostentan dichos puestos.

Al respecto, sostuvo que la *Ley de Gobierno Municipal* no hace referencia alguna al mencionado puesto, del que se pueda inferir que tenga dentro de sus atribuciones poder material o económico frente a los vecinos de la localidad, o que de él dependa la prestación de los servicios públicos que administra el municipio, o bien, que lleve a cabo relaciones de orden fiscal, otorgue licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, o imponga sanciones de distintas clases; por lo que los actores tenían la obligación de establecer en qué forma el cargo que ostenta pudiese ejercer presión sobre los electores, lo cual no aconteció.

Máxime que, de la revisión de las constancias de autos, específicamente del acta de la jornada electoral de la casilla 805 Básica, no se advierte en forma alguna, haya ocurrido algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada, esto es, que la presencia del citado ciudadano, como representante partidista, ejerció presión sobre el electorado; sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, o en su caso, que hubiera desplegado alguna conducta para inhibir la libertad plena de los electores al momento de sufragar.

Esto, porque en forma alguna se observaba que el ciudadano en cuestión haya pretendido interferir en las funciones de los integrantes de la mesa directiva o realizado actos tendentes a presionar al electorado, como pudiera ser el comunicar a los votantes su calidad o carácter de servidor público municipal, entre otras cuestiones, como se desprende del acta de jornada electoral, de cuyo contenido, reiteró, no se observa alguna incidencia a ese respecto.

En tal sentido, determinó infundado el concepto de anulación, sin dejar de señalar que la prueba técnica consistente en la imagen allegada a la demanda, concatenada con el enlace: <https://tinyurlcom/25qb2c7p>, al realizar un examen

SM-JRC-385/2024 Y ACUMULADOS

integral de ambas pruebas, se demuestra que, efectivamente, en el *PNT*, específicamente en el apartado denominado Directorio Los Herreras, Nuevo León, se puede constatar se referencia el nombre de Roberto Alejandro Reyna Guerra, con el cargo de *Director municipal*.

Al respecto, precisó la responsable que tales probanzas resultaban insuficientes para acreditar que el ciudadano efectivamente ejerce el puesto aludido y que el día de la jornada electoral ejerciera el puesto que aparece en el *PNT*.

Lo anterior, a partir de considerar el contenido del oficio 397/2024, en el que se señala que era despachador de gasolina, así como que contaba con permiso para ausentarse de ese puesto del ocho de abril al tres de junio.

En tales condiciones, el *Tribunal local* determinó que las probanzas allegadas, concatenadas con el enlace electrónico inspeccionado, simplemente acreditaban la existencia de la información en la *PNT*, y en el mejor de los escenarios llevaría a comprobar que Roberto Alejandro Reyna Guerra tuvo un puesto de mando superior hasta el día veinte de febrero, fecha de la última actualización de la información que aparece en el portal de internet.

12

Sin embargo, eran insuficientes para derrotar el valor probatorio pleno de la documental pública proveniente de la Secretaria del *Ayuntamiento*, de ahí que, no era posible demostrar que con la presencia del ciudadano en la casilla impugnada se había existido presión en el electorado o en la mesa directiva. Por ello es que declarara infundado el concepto de anulación invocado.

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

SM-JDC-631/2024 y SM-JRC-388/2024

En primer lugar, la parte actora estima que el hecho que la última actualización del *Ayuntamiento* como único titular responsable de la información pública contenida en la *PNT* como sujeto obligado, haya sido el día veinte de febrero, significa que tal información se mantuvo vigente, al menos hasta el veintinueve de agosto, fecha de la sesión del *Tribunal local*, en la que se confirmó tácita y expresamente el cargo de *Director municipal* de Roberto Alejandro Reyna Guerra, quien fungió como representante de Movimiento Ciudadano en la casilla 805 Básica. En tal sentido, a partir de estos argumentos, consideran que su cargo ha permanecido vigente, sin modificación, y que esto resulta un hecho notorio y de carácter público.



Por ello, manifiestan que resulta contrario a Derecho el criterio asumido por el tribunal responsable al pretender que, a partir del veinte de febrero no estuviera vigente la información contenida en la *PNT*, en lo que se refiere al cargo de *Director municipal*.

Respecto a ello, plantean incongruencia en el criterio que, para razonar su decisión, utilizó el *Tribunal local*, toda vez que indican, con relación a los informes 398/SA/2024 y 398/SA/2024 [sic] presuntamente presentados por la Secretaria del *Ayuntamiento*, sin que nadie la requiriera para ello, no estaban acompañados de constancia, certificación o acreditación oficial alguna que comprobara su personalidad.

Por tanto, refieren, al no estar acreditada la calidad con que se ostentó la aducida funcionaria, el *Tribunal local* debió aplicar el mismo criterio que utilizó en la valoración de la *PNT*, ya que para el caso de la Secretaria del *Ayuntamiento*, tal plataforma también indica como fecha de última actualización, el día veinte de febrero.

En segundo término, califican de inverosímil que una persona que se ha desempeñado como *Director municipal* después ostente, en la misma administración, un cargo de menor jerarquía, como el de despachador de gasolina, lo que genera la duda razonable en cuanto al contenido de los informes presentados, en el carácter no acreditado de la Secretaria del *Ayuntamiento*.

En tercer lugar, la parte actora refiere que, al estudiar la causal de nulidad aludida, el tribunal responsable realizó un análisis superficial, al sustentar su determinación en los siguientes argumentos:

- Que en forma alguna se advirtió incidente que implique el servidor público hubiera ejercido presión sobre el electorado o la mesa directiva de casilla;
- Que se hubiera desplegado alguna conducta para inhibir la voluntad de los electores al momento de sufragar; y/o
- Que se hubiere dejado constancia de que fue reconocido por los electores que acudieron a emitir su voto, como servidor público de mando superior.

Al respecto, señalan que, al margen de la existencia de algún incidente en la casilla, la calidad de mando superior del servidor público es suficiente para presumir la existencia de presión sobre el electorado, ya que como *Director municipal* es el encargado de la entrega de apoyos. Por lo anterior, no le

resulta apegado a Derecho que el *Tribunal local* pretendiera arrojarle la carga de la prueba respecto a actos de presión o violencia, ya que, en el caso, se estaba ante una presunción legal y jurisprudencial.

Por cuanto hace al segundo punto, sostienen tampoco era necesario acreditar conducta alguna por parte del funcionario de referencia, ya que, al ser servidor de mando superior, su sola presencia actualiza la causal de nulidad invocada; atento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, y el 329, fracción VII, de la *Ley Electoral local*.

Finalmente, en lo relativo al tercer punto, refieren que resulta incongruente la exigencia de constancia que acreditara que los electores reconocieron al funcionario aludido, porque eso implicaría la pérdida de los beneficios a que se ha hecho referencia.

Manifiestan que en la sentencia combatida se realizó una indebida valoración de la *PNT*, en el que consta el Directorio Municipal *del Ayuntamiento* y en el cual aparece Roberto Alejandro Reyna Guerra, como *Director municipal*, y que se trata de la misma persona que fungió como representante de Movimiento Ciudadano, ante la mesa directiva de la casilla 805 Básica.

14 Cuestión la anterior que, en su criterio, implica el ejercicio de presión en el electorado, al manejar recursos y programas que le dotan de un poder sustancial y relevante en su comunidad, especialmente frente a grupos vulnerables.

Los promoventes aducen que el *Tribunal local* debió efectuar un análisis oficioso respecto de la personalidad de Salutria Rodríguez Loa como Secretaria del *Ayuntamiento*, sin necesidad de que alguna de las partes la impugnara, al constituir un presupuesto procesal. Ello, al señalar que la referida funcionaria no acreditó haber sido elegida por el *Ayuntamiento* para delegarle la representación de dicho municipio y estar en aptitud de rendir el informe que le fue solicitado al Presidente Municipal por el tribunal responsable; así como tampoco acreditó ser la Secretaria del *Ayuntamiento*, por ende, refieren que no debe de tomarse en cuenta el contenido de los informes 397/SA/2024 Y 398/SA/2024, pues carecen de valor probatorio y eficacia jurídica plena.

Máxime, si la persona que rindió el informe, en realidad ostentara el cargo con el que se apersonó, estaría en aptitud de contar con la documentación que lo acreditara, por lo que, al no haberlo hecho, se genera duda sobre la veracidad de lo informado.



En este orden, la parte actora afirma que, con independencia de que los informes no hayan sido objetados, -que en materia electoral esa figura es inexistente-, y respecto a su falsedad no se manifestó, porque no se le dio vista, como tampoco un término para expresarse en cuanto a ellos, mucho menos se le apercibió respecto a las consecuencias de no hacerlo, deben sucumbir frente al contenido de la *PNT*, no considerarse documentales públicas, al no haberse acreditado la calidad de la funcionaria y atender a que tampoco se encuentra investida de fe pública, cuando conforme al artículo 34, fracción II, de la *Ley de Gobierno Municipal*, la representación legal del *Ayuntamiento* le corresponde al Presidente Municipal, sin que se acredite la haya delegado en la persona en cita.

En cuanto al contenido, manifiestan que en los informes presentados se plasma información falsa y que, por ello, resulta sospechoso que el Presidente Municipal no hubiera contestado los requerimientos, y de la misma manera lo es que la supuesta Secretaria del *Ayuntamiento*, no acompañara la documentación que acreditara su calidad de servidora pública, a efecto de no incurrir en el delito de falsedad de declaración ante autoridad.

De igual forma, expresan que la información contenida en la *PNT* no debe ser valorada como indicio sino como información pública con valor probatorio pleno, ante su notoriedad, frente a los vicios de forma y fondo de las documentales con las que el *Tribunal local* le restó valor probatorio.

Invocan como atendible la Tesis II/2005 de *Sala Superior*, por lo que tal votación debe ser anulada en la medida en que se solicitó en la instancia local.

Refieren los promoventes que Javier Alvarado Méndez, Director jurídico del *Ayuntamiento* actuó con parcialidad durante la campaña electoral, en favor del partido Movimiento Ciudadano. Con el propósito de acreditar sus dichos insertan una serie de fotografías y ligas electrónicas que, a su juicio, pertenecen a la red social de Facebook de la referida persona.

Al respecto, estiman que, al haber presentado tal funcionario público los informes 397/SA/2024 y 398/SA/2024, ante el *Tribunal local*, para lo cual inserta las imágenes de los acuses de recepción, también le atribuyen la elaboración de aquellos, señalando que no pudo haber sido imparcial ni objetivo en su redacción, sino que su interés partidista lo llevó a falsear la información en ellos contenida.

SM- JRC-385/2024

Que el *Tribunal local* resolvió incorrectamente la nulidad pedida respecto de la casilla 805 Básica; que cometió un error al valorar las pruebas ofrecidas, las cuales son fácilmente verificables a través de la *PNT* y que confirman el cargo que Roberto Alejandro Reyna Guerra desempeñaba dentro de la administración municipal del *Ayuntamiento*. Además, señala que la información fue proporcionada directamente, durante los últimos tres años, por el municipio, lo que asegura su origen oficial y validez.

Refiere que la información presentada por la Secretaria del *Ayuntamiento* resulta ilógica y parece un intento deliberado de engañar al *Tribunal local*, dado que la dependencia no opera como un expendio de gasolina y no existe personal asignado a funciones de despachador de gasolina, lo que evidencia falta de veracidad. Aunado a ello, sostienen que el *Ayuntamiento* no proporcionó documentos que confirmen el supuesto rol de despachador de gasolina del funcionario, ya que, en ninguna de la documentación aportada, ni en la nómina ni en otros documentos oficiales, se menciona su puesto. Que la única referencia se encuentra en el oficio redactado para ello, sin proporcionar evidencia sustancial.

Por otra parte, aducen que indebidamente la sentencia concluye que la evidencia presentada, referente a una imagen y un enlace del *PNT*, solo demuestran que el ciudadano Roberto Alejandro Reyna Guerra ocupó el cargo de *Director municipal* hasta el veinte de febrero, sin que, en criterio del *Tribunal local*, dicha información sea suficiente para probar que tenía un puesto de mando superior.

En tal sentido, se sostiene que la resolución adolece de falta de exhaustividad y precisión, ya que, la afirmación realizada por el tribunal responsable, respecto a que las pruebas aportadas solo acreditan la existencia de la información en el *PNT*, no responde de manera adecuada a la evidencia, omitiendo la responsable tomar en consideración que, incluso, en distintos periodos que inician desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se podía corroborar que el ciudadano ocupaba el cargo referido.

Ante esto, considera que debe prevalecer como evidencia veraz en este procedimiento, lo proveniente del *PNT*, al ser un registro oficial que no puede ser alterado, de manera que beneficia a alguna de las partes, garantizando la integridad y autenticidad de la información contenida. Aunado al hecho que, el municipio es el responsable de subir y actualizar la información sobre los cargos públicos, y ha confirmado en varias ocasiones el cargo del ciudadano en cuestión, durante los últimos tres años.



Por tanto, manifiestan que el hecho de que el *Director municipal* actuara como representante de casilla por Movimiento Ciudadano durante la jornada electoral, indudablemente genera presión en el electorado en automático y por ello la casilla 805 Básica debe ser anulada, dada la determinancia de la irregularidad, ya que la diferencia de votos de la candidata de la *Coalición* y *MC*, es de 3 votos; en ese sentido, en la casilla cuya anulación solicita la coalición de la que forma parte obtuvo 105 votos y *MC* 132, por lo que al anularla, cambiaría el sentido de los resultados.

5.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos de manera conjunta a fin de determinar si es correcta la resolución del *Tribunal local* o si, por el contrario, asiste razón a la parte actora y procede revocar la determinación, al haber faltado a los principios de debida valoración probatoria.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que, por una parte, debe **sobreseerse** el juicio interpuesto por la *Coalición*, por la falta de personería de su representante ante la *Comisión Municipal*, y por otra, **confirmarse** la sentencia impugnada, al desestimarse los planteamientos de los promoventes, concretamente, por no actualizarse la causal de nulidad de existir violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de la casilla 805 Básica o el electorado; ello, al determinarse lo infundado e ineficaz de los planteamientos de la parte actora respecto a la valoración de material probatorio.

17

5.3.1. Justificación de la decisión

5.3.1.1. El *Tribunal local* partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio JI-126/2024, en representación de la *Coalición*

En principio, es importante mencionar que el estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia, e inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación¹⁰.

¹⁰ Consideración que adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-235/2017 y acumulados, así como esta Sala Regional, al decidir los

Lo anterior se entiende ya que existen elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, ya que éste no puede iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, o bien, porque resulte inalcanzable la pretensión de la parte actora. En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlos, hacer una revisión oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado.

Ahora, tanto del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, como del numeral 317, fracción VI, en relación con los diversos 297, fracción III, y 302, fracción IV, de la *Ley Electoral local*, se puede advertir que la legitimación es un requisito de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues atento a lo previsto por el máximo tribunal del país en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, constituye un requisito para la procedencia de un medio de defensa¹¹ que, conforme el diverso criterio 2a./J. 76/2004, emitido por la *Suprema Corte*, aplicable por analogía, puede ser examinado de oficio con independencia de que quien acude haya obtenido una respuesta de fondo a sus pretensiones¹².

18 Preciado lo anterior, esta Sala Regional advierte que, al sustanciar el juicio JI-126/2024, el *Tribunal local* estimó implícitamente cumplido el requisito de Juan Manuel Ruiz Esparza, como representante de la *Coalición*, de contar con legitimación procesal para promoverlo, al admitirlo, y considerar, por conducto de su Presidencia, que no se apreciaba la actualización de alguna causa notoria e indudable de improcedencia¹³.

Sin embargo, no es admisible considerar cumplido tal requisito en los términos precisados, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos están legitimados para controvertir la elección en la que participan, exclusivamente, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable¹⁴.

juicios SM-JDC-343/2017, SM-JDC-344/2017, SM-JDC-457/2018 y acumulados, SM-JDC-1125/2018, así como SM-JDC-127/2019.

¹¹ De rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

¹² De rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, p. 262.

¹³ Véase el auto de admisión del juicio JI-126/2024, que obra a foja 65 del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JRC-259/2024, vinculado a este asunto.

¹⁴ Al respecto véanse las sentencias de los expedientes SUP-REC-865/2021, SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018, SM-JDC-680/2021, SM-JIN-102/2021, SM-JDC-763/2021, SM-



Lo cual inclusive, constituye la razón esencial de la reciente tesis XLI/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO¹⁵.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia y, en **plenitud de jurisdicción**, atender la demanda primigenia contenida en el referido expediente JI-126/2024, pues a ningún fin práctico conduciría reenviar el asunto al tribunal responsable debido a la improcedencia que se evidencia respecto a la falta de legitimación procesal de quien la promovió. Lo anterior con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al evidenciarse que Juan Manuel Ruiz Esparza carece de legitimación para combatir actos o resoluciones emitidos por la *Comisión Municipal*, como representante suplente de la *Coalición*, ante el *Instituto local*, resulta conducente declarar la improcedencia del citado juicio de inconformidad local, de conformidad con lo previsto por los artículos 317, fracción VI, en relación con el diverso 318, fracción II, de la *Ley Electoral local*.

5.3.1.2. Carecen de razón los promoventes, respecto a los planteamientos relacionados con la autenticidad de las documentales valoradas por el Tribunal local

Esta Sala Regional, previo a la justificación de sus razonamientos, debe precisar que, con relación al grupo de agravios expresados por los actores, dirigidos a combatir la autenticidad y valor de las documentales que, en cumplimiento a los requerimientos formulados por el *Tribunal local*, allegó la Secretaría del *Ayuntamiento*, éstos guardan plena relación con lo analizado en la sentencia SM-JRC-259/2024 y acumulados ya que, sin que esta vía constituya la revisión de su cumplimiento, la precisión es pertinente, en atención a que debe quedar claro que, en el juicio de referencia, sí fue expresada como agravio la falta de revisión de los elementos formales de las pruebas aportadas, tanto en su contenido como en su continente, y los efectos del fallo de este Tribunal Federal establecieron la valoración integral de las probanzas del expediente, en conjunto con el enlace electrónico aportado.

JRC-236/2021, SM-JRC-150/2024, SM-JRC-197/2024, SM-JRC-229/2024 y SM-JIN-148/2024.

¹⁵ Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se enfatiza, a efecto de que se tenga certeza de que el análisis de la autenticidad de las probanzas no constituye, por sí mismo, un estudio novedoso por no ser planteado previamente por los accionantes, ni tampoco una nueva oportunidad para impugnar aspectos que no fueron controvertidos, sino que deriva del deber de valoración integral de las pruebas, originalmente reclamada.

Una vez clarificado lo expuesto, para esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio relativo a que el *Tribunal local* no debía otorgarles carácter de públicas, a las documentales consistentes en los oficios 397/SA/2024 y 398/SA/2024, ante la falta de requisitos formales que aduce la parte promovente.

En sus demandas, los actores refieren, en esencia, que los oficios y la información presentada por la Secretaria del *Ayuntamiento* no deben considerarse documentales públicas, porque la funcionaria no acompañó su nombramiento para acreditar su personería, ni constancia alguna por la que se le delegó la facultad para representar al *Ayuntamiento* y para certificar documentos. Por tanto, consideran que el órgano jurisdiccional responsable debió realizar de forma oficiosa, un estudio respecto a la personería de la Secretaria del *Ayuntamiento*.

20 Al respecto, como se adelantó, para este Tribunal Federal carecen de razón, en lo alegado las partes inconformes, ya que la Secretaria del *Ayuntamiento* no es parte en litigio dentro de la cadena impugnativa, sino que es una autoridad administrativa municipal que actuó en función de los requerimientos realizados al *Ayuntamiento*, por conducto del Presidente Municipal.

En ese estado de cosas, debe decirse que la actuación de las autoridades administrativas goza de la presunción que deriva del principio de buena fe, que estriba en la confianza legítima que debe prevalecer en el desarrollo de sus funciones¹⁶. Por tanto, si en el caso, los informes presentados son una consecuencia directa de los requerimientos formulados por el *Tribunal local*, conforme a la lógica y a las máximas de la experiencia, debe entenderse que la respuesta otorgada la brinda la autoridad facultada para hacerlo.

Ahora, no pasan desapercibidas las manifestaciones de los actores, respecto a que, para representar al *Ayuntamiento*, la referida funcionaria debió

¹⁶ Tesis: IV.2o.A.120 A, de rubro: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, enero de 2005, p. 1723.



presentar la delegación que, por acuerdo de cabildo o encomienda del Presidente Municipal, le fuera otorgada; no obstante, se reitera, en el caso no se está ante un litigio electoral donde el *Ayuntamiento* sea una parte en conflicto, que implique que, tanto para el ejercicio de acciones como de excepciones, requiera ser representado por una persona o autoridad que acredite ostentar la personería exigida para ello, se está ante una actuación que surge del desahogo de un requerimiento de información.

Atento a lo expuesto, del contenido del artículo 48, fracción I, del Reglamento Interior y de Administración del *Ayuntamiento*, se desprende que la funcionaria en cuestión está facultada para contestar la correspondencia oficial recibida, previa autorización del Presidente Municipal. Por tanto, en el caso no era necesario que acompañara documentación adicional que la facultara para tal propósito, con lo cual se deja en claro que, para esta Sala en enfoque de los promoventes parte de manera incorrecta de concebir las exigencias que, para la representación legal del *Ayuntamiento*, deben colmarse para ser parte en un juicio, con aquellas estatuidas para dar respuesta a requerimientos de información. De ahí que se califiquen como **infundadas** las manifestaciones en ese sentido.

Bajo la misma línea argumentativa, los accionantes refieren se debió valorar la autenticidad de las documentales en atención a que, para la certificación de documentos, se requiere cumplir las exigencias previstas en la ley.

21

Al respecto, tampoco les asiste razón, en virtud que, conforme al artículo 98, fracciones XIII y XVI, de la *Ley de Gobierno Municipal*, quien ejerce la titularidad de la Secretaría del *Ayuntamiento* tiene la facultad y obligación de certificar, con su firma, los documentos oficiales que se encuentren en el archivo de este ente de gobierno, así como de cualquiera de las dependencias de la administración pública municipal.

Bajo este tenor, se advierte que las documentales allegadas al expediente local, mediante oficio 397/SA/2024 corresponden a recibos de nómina de la Tesorería Municipal, atinentes al ciudadano cuyo carácter de servidor de mando superior se controvierte, así como que, para la certificación correspondiente, la Secretaria del *Ayuntamiento* acompañó el documento que firmó y selló, precisando la fundamentación legal que la facultaba para ello. Sin que, al respecto, fueran controvertidas tales facultades, sino únicamente su personería.

Tomando como base estos parámetros -el origen de la petición de información, y el carácter que tiene quien responde-, se concluye que las documentales consistentes en los oficios 397/SA/2024 y 398/SA/2024, y las respectivas certificaciones de nómina a nombre de Roberto Alejandro Reyna Guerra, obrantes en el expediente, sí cumplen con la calidad de ser documentos públicos al expedirse por una autoridad administrativa municipal en ejercicio de sus funciones. Por lo que **fue correcto que el Tribunal local les otorgara el valor correspondiente**, conforme a los artículos 306, fracción I; 307, fracción I, inciso c), y 312, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local*.

Ahora, el valor pleno de las documentales no debe confundirse con la eficacia probatoria que de ellas se obtenga. En tanto el primero reside en la capacidad de cumplir con requerimientos legales que formalmente deben revestir para otorgarles la calidad de público y que se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes; la segunda, se desprenderá de la aptitud para corroborar los hechos en conflicto, atendiendo a la suficiencia de la información que se presente.

22

En ese orden de ideas, si bien se ha asociado la expresión prueba plena con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.¹⁷

Por tanto, lo hasta aquí razonado permite afirmar que las documentales presentadas tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas, su eficacia probatoria corresponderá dilucidarse en el análisis subsecuente.

5.3.1.3. Se desestiman los agravios referentes a la valoración del periodo de nombramiento que, como *Director municipal*, se le atribuye al funcionario cuya participación en la jornada electoral fue controvertida, así como la ineficacia de las documentales del *Ayuntamiento*

Los actores señalan que el hecho que la última actualización de la plataforma nacional de Transparencia, efectuada por el *Ayuntamiento* como único titular responsable de la información pública contenida en ella, haya sido el día veinte

¹⁷ Véase Tesis 1a. LXXII/2019 (10a.) de rubro: DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO. Registro digital: 2020453. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.



de febrero, significa, justamente que ésta se mantuvo vigente, al menos hasta el veintinueve de agosto, -fecha de la sesión del *Tribunal local*-, en la que se confirmó tácita y expresamente, el cargo de *Director municipal* de Roberto Alejandro Reyna Guerra, quien fungió como representante de Movimiento Ciudadano en la casilla 805 Básica. Por lo que, consideran, si ha permanecido vigente y sin modificación, es un hecho notorio y de carácter público, lo relativo al cargo precisado.

Respecto a ello, plantean existe incongruencia en el criterio que, para razonar su decisión, utilizó el *Tribunal local* toda vez que, indican, con relación a los informes 398/SA/2024 y 398/SA/2024 [sic] presuntamente presentados por la Secretaria del *Ayuntamiento*, Salutria Rodríguez Loa, y sin que nadie la requiriera para ello, no estaban acompañados de constancia, certificación o acreditación oficial alguna que comprobara su personalidad.

Por tanto, afirman que, al no estar acreditada la calidad con que se ostentó la aducida funcionaria, el *Tribunal local* debió aplicar el mismo criterio que utilizó en la valoración de la *PNT*, ya que para el caso de la Secretaria del *Ayuntamiento*, tal plataforma también indicaba, como fecha de última actualización, el día veinte de febrero.

Para esta Sala Regional, son **infundados** los agravios de los promoventes en lo que ve a este punto concreto, ya que de la revisión a la determinación del *Tribunal local*, así como del análisis del contenido de la *PNT*, se advierte que, tal como se razona en la sentencia impugnada, la referida plataforma señala que **el periodo a informar se acota del uno de enero al veinte de febrero**, por lo que, con independencia de que no exista en el expediente diversa información sobre la actualización de la página, esa circunstancia no implica extender los efectos del periodo informado.

Es decir, si bien, los actores señalan que la información de la liga electrónica seguía vigente a la fecha de la emisión de la sentencia local, debe precisarse que, dada la naturaleza de la información alojada en internet, los enlaces electrónicos tienen la cualidad de ser consultados en todo momento, en tanto su contenido no sea eliminado; es por ello que la liga electrónica aportada puede ser analizada en cualquier momento, sin que implique que el periodo que, efectivamente, informa en su contenido pueda extenderse o prorrogarse de forma tácita.

De ahí que, con independencia de que existiera la actualización de la información en *PNT* respecto de ese cargo, cierto es que no haría desaparecer

la información previamente desahogada de la liga electrónica que se analizó, lo que destaca es que por la mención concreta del sitio se obtiene y puede sostenerse que sus datos ven a un periodo específicamente establecido.

Por otra parte, deben desestimarse las alegaciones de los inconformes, respecto a la supuesta incongruencia del *Tribunal local*, relacionada con el análisis de los cargos públicos. Esto dado que parten de la base que en el juicio primigenio la calidad de servidora pública de la Secretaria del *Ayuntamiento* era un hecho controvertido, cuestión imprecisa, ya que no fue un planteamiento dentro de la litis original.

En segundo lugar, porque la información que refieren arrojaba la *PTN* respecto a Salutria Rodríguez Loa no formó parte de las constancias del expediente y, por tanto, el *Tribunal local* no se encontraba obligado a analizar esa circunstancia bajo el esquema de análisis o examen que implicaba la intervención de un funcionario como el que indican, en una casilla, con un fin concreto, de ahí que claramente no puede servir de base para sustentar una incongruencia en el tratamiento o valoración probatoria pues, como se dijo, no existió en la litis original una controversia respecto al carácter de funcionaria municipal de quien rindió información requerida al presidente municipal, que ameritara un estudio de frente a ello.

24

Aunado a lo ya expuesto, como se razonó anteriormente, la actuación de las autoridades goza de presunción de validez y ser producto de la buena fe.

Consecuentemente, se estima apegada a Derecho la determinación del *Tribunal local*, respecto a que, del conjunto de probanzas podía advertirse, como máximo, que, en su caso, el nombramiento de Roberto Alejandro Reyna Guerra solo podría estar acotado al periodo informado por la plataforma, a saber del uno de enero al veinte de febrero, con independencia de la vigencia de la información alojada en la liga electrónica presentada.

Por otro lado, son **ineficaces** los planteamientos de los actores, relacionados con la nula eficacia probatoria de los oficios presentados por la Secretaría del *Ayuntamiento*, toda vez que, como se señaló en líneas que preceden, aquellos sí tienen la calidad de públicos, e incluso de asistirles la razón a los accionantes, en el entendido de que no tuvieran tal calidad y que por ello no debieran ser tomados en cuenta, lo cierto es que, tanto la documental como la inspección al enlace electrónico aportados **no** llevarían a la convicción plena y sin lugar a dudas, de que el ciudadano cuestionado ostentaba el cargo de mando superior de *Director municipal* el día de la jornada electoral.



Lo anterior pues, como se indicó, del contenido de la *PNT* se desprende un periodo de informe del uno de enero al veinte de febrero, y con independencia de que la información no se encuentre actualizada, tal circunstancia resulta insuficiente para que esta Sala Regional interprete que el periodo del encargo debe extenderse, por lo menos, al día de la elección.

Ello, porque, tratándose de las autoridades, solo les está permitido hacer lo que expresamente dispongan los instrumentos normativos en que su actuar se basa. En esta lógica jurídica, no puede entenderse que el periodo de funciones o nombramiento de un cargo público deba tenerse por extendido o prorrogado en tanto no exista prueba en contrario, sino que será a través de información objetiva, como lo es el inicio y fin de su periodo, lo que haga prueba plena de si está o no, en ejercicio de las funciones.

Razonar lo contrario, atentaría contra el principio de certeza y legalidad que debe regir la función jurisdiccional. Máxime cuando lo que se resuelve es una causal de nulidad que debe estar estrictamente acreditada, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados o realizados.

Finalmente, también resulta ineficaz el planteamiento en el que los actores asumen que debe estimarse inverosímil que una persona que se ha desempeñado como *Director municipal* para luego, en la misma administración tener un cargo diverso de menor jerarquía, como es el de despachador de gasolina, lo que genera, indican, duda razonable en cuanto al contenido de los informes presentados por la Secretaria del *Ayuntamiento*.

La calificativa de ineficaz de lo alegado atiende a que parte de una suposición genérica que no se sustenta por prueba distinta a las ya analizadas.

5.3.1.4. Son ineficaces los cuestionamientos respecto a la falsedad de la información de los oficios 397/SA/2024 y 398/SA/2024

Los accionantes sostienen que, al no haberse rendido el informe solicitado por el *Tribunal local*, por parte del Presidente Municipal, no obstante, de habersele dirigido dos oficios TEE-761/2024 y TEE-762/2024, ni constar en autos que le hubiera delegado a la supuesta Secretaria del *Ayuntamiento*, ni que ella acompañara la documentación que acreditara su calidad de servidora pública, resulta sospechoso a efecto de no incurrir en el delito de falsedad de declaración ante autoridad.

Que, la información presentada por la Secretaria del *Ayuntamiento* resulta ilógica y parece un intento deliberado de engañar al *Tribunal local*, dado que la dependencia no opera como un expendio de gasolina y no existe personal asignado a funciones de despachador de gasolina, lo que evidencia una falta de veracidad.

Aunado a ello, el *PAN* sostiene que el *Ayuntamiento* no proporcionó documentos que confirmen el supuesto rol de despachador de gasolina del funcionario, ya que, en ninguna de la documentación aportada, ni en la nómina ni en otros documentos oficiales, se menciona su puesto. Que la única referencia se encuentra en el oficio redactado para ello, sin proporcionar evidencia sustancial.

De igual forma, refieren que Javier Alvarado Méndez, Director jurídico del *Ayuntamiento*, actuó de forma parcial durante la campaña electoral de la elección que se combate, en favor del partido Movimiento Ciudadano, y a efecto de acreditar sus dichos inserta una serie de fotografías y ligas electrónicas que, a su juicio, pertenecen a la red social de Facebook de la referida persona. Al respecto, estiman que, al haber presentado tal funcionario público los informes 397/SA/2024 y 398/SA/2024, ante el *Tribunal local*, para lo cual inserta las imágenes de los acuses de recepción, también le atribuyen la elaboración de aquellos, señalando que no pudo haber sido imparcial ni objetivo en su redacción, sino que su interés partidista lo llevó a falsear la información en ellos contenida.

Al respecto, este Tribunal Federal estima que se trata de alegaciones **ineficaces**, por una parte, porque con independencia de la supuesta inexistencia del puesto de despachador de gasolina, la prueba que deriva de la información contenida en el *PNT* no logra acreditar el cargo de *Director municipal* de frente a la jornada electoral, -que a mayor abundamiento se precisa adscrito a la Presidencia Municipal-, cuestión que, además se ve desvirtuada con las certificaciones de los recibos de nómina del funcionario cuestionado, quien aparece con adscripción en la Secretaría del *Ayuntamiento*.

Aunado a lo expuesto, debe enfatizarse que, a quien corresponde acreditar la causal de nulidad es a la parte actora, no desvirtuarla al *Ayuntamiento*, quien no es parte. La ineficacia del agravio también se actualiza al basarse en hechos y pruebas novedosas que no fueron materia de análisis por parte del *Tribunal local*, como son las fotografías y ligas electrónicas que,



supuestamente, corresponden al Director Jurídico del multicitado órgano municipal.

Si bien se advierte que, para los actores, la información que señalan pudiera guardar un vínculo con la presentación de los informes por parte del *Ayuntamiento*, cierto es que los hechos no fueron planteados ante la instancia local, de ahí que esta Sala Regional no pueda analizarlos, al estar al margen de la resolución que se controvierte. De ello su ineficacia.

5.3.1.5. Resulta infundado el agravio relacionado con el indebido análisis de los requisitos para acreditar la causal de nulidad de votación invocada

La parte actora refiere que, al analizar la causal de nulidad aludida, el tribunal responsable realizó un análisis superficial, al sustentar su determinación en los siguientes argumentos:

- Que en forma alguna se advirtió incidente que implique el servidor público hubiera ejercido presión sobre el electorado o la mesa directiva de casilla;
- Que se hubiera desplegado alguna conducta para inhibir la voluntad de los electores al momento de sufragar; y/o
- Que se hubiere dejado constancia de que fue reconocido por los electores que acudieron a emitir su voto, como servidor público de mando superior.

27

Señalan que, al margen de la existencia de algún incidente en la casilla, la calidad de mando superior del servidor público es suficiente para presumir la existencia de presión sobre el electorado, ya que es el encargado de la entrega de apoyos, en virtud de su cargo como *Director municipal*. Por lo anterior, no le resulta apegado a Derecho que el *Tribunal local* pretendiera adjudicarle la carga de la prueba respecto a actos de presión o violencia, ya que, en el caso, se estaba ante una presunción legal y jurisprudencial.

Al respecto, para esta Sala Regional resulta **infundado** el disenso; la argumentación del *Tribunal local* fue correcta, partiendo de que no se acreditó la calidad de servidor público de mando superior del ciudadano cuestionado, caso en el que su presencia sería el único requisito para actualizar la causal, en términos de la jurisprudencia 3/2004, de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

SM-JRC-385/2024 Y ACUMULADOS

Así, al no acreditarse la calidad de servidor público de mando superior del ciudadano, cuya participación en la casilla 805 Básica fue controvertida, las exigencias señaladas por la sentencia local son conforme a Derecho, a fin de realizar un estudio exhaustivo de la causal. De ahí que resulte infundado el planteamiento de los actores.

En consecuencia, al haber resultado infundados e ineficaces los agravios de los promoventes, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, en la materia de controversia.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SM-JRC-388/2024** y **SM-JDC-631/2024** al diverso **SM-JRC-385/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, por lo que debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio, promovido por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado, respecto al resolutivo segundo, y aclaratorio, respecto al resolutivo tercero, que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-385/2024 Y ACUMULADOS

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.